

MM₁¹

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Exposición de Motivos:

La gran empresa por la cual los colombianos y colombianas hemos luchado y lucharemos juntos ha sido la **Democracia**. No es posible la **Democracia** mientras un sector mayoritario de la población no participe equitativamente en el poder público y no se protejan sus derechos y garantías individuales.

Solo en 1932 se le concedió a la Mujer la capacidad legal para administrar sus bienes y poseer un patrimonio propio. En 1957 logró ejercer el derecho de sufragio y se le permitió ser elegida en un cargo público.

A partir de esa fecha la mujer ha realizado un gran esfuerzo para capacitarse en las diferentes areas del saber y cumplir **pacíficamente** con su obligación profesional, desempeñando al mismo tiempo las labores inherentes a su calidad de mujer.

Según las estadísticas un grupo creciente de mujeres son jefes de hogar y de sus ingresos depende el bienestar de la familia.

Obedeciendo a una tendencia mundial y de acuerdo con la Convención de Las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, a la cual adhirió Colombia mediante la Ley 051 de 1981, la ley colombiana ha consignado derechos iguales para mujeres y varones; Sin embargo esta igualdad es formal y no real.

A pesar de los grandes esfuerzos realizados por la mujer, y no obstante su presencia creciente en los comicios y en las actividades políticas, su participación efectiva en el poder público es practicamente una burla.

Por su vocación de paz; como engendradora de vida; por las capacidades académicas y profesionales que hemos adquirido, las mujeres pedimos un mayor protagonismo en el ejercicio del poder, para comprometernos a que Colombia cambie el culto a la violencia por el culto a **la paz** y al progreso. y decir con ROGER GERARD "**Concebir la política no como un juego narcicista del poder sino como una actividad de servicio" y pensar en las mujeres para reivindicar la política y hacer de ella un ejercicio más humano.**

En nuestro carácter, tanto de ciudadanas, como de participantes en el desarrollo social; a través de nuestras actividades en organizaciones gremiales, organismos no- gubernamentales, grupos de trabajo en beneficio de la mujer y asociaciones de mujeres, les solicitamos atender los siguientes planteamientos para la redacción de la nueva Constitución.

Por lo tanto proponemos que se incluyan las siguientes normas:

**DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y
DEL SERVICIO PUBLICO**

De Conformidad con el principio de Democracia Participativa, la composición del poder público en todas sus ramas, en lo Nacional, Departamental y Municipal corresponderá a la proporcionalidad entre varones y mujeres, de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos en las elecciones populares a nivel Nacional, Departamental y Municipal.

**DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
De la Separación de Poderes**

Son Poderes Públicos orgánicamente independientes, el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el **Electoral**. Estos concurren en el cumplimiento de algunas funciones y colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

**DE LA CARTA DE DERECHOS Y DEBERES
De los Derechos Fundamentales**

DERECHO A LA AUTONOMIA PERSONAL:

Toda persona tiene derecho a tomar autónomamente las decisiones sobre el desenvolvimiento de su propia vida sin violar los derechos de los demás ni el orden constitucional.

DERECHO A LA INTIMIDAD:

Se garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar sin menoscabo de los derechos y garantías individuales consagrados en la Constitución.

PROTECCION DE LA FAMILIA:

Todas las personas tienen derecho de conformar y desarrollar libremente una familia con los efectos que determine la Ley.

Los poderes públicos protegerán todas las formas de estructura familiar.

La Ley colombiana regulará las formas de unión, la edad y la capacidad para realizarlas los derechos y deberes de la pareja, la separación, disolución y sus efectos.

DERECHO A LA EDUCACION, LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y AUTONOMIA UNIVERSITARIA:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación en los niveles primario y medio vocacional será obligatoria y gratuita en los establecimientos oficiales.

El Estado ejercerá el control sobre el costo y duración de los materiales de estudio.

La educación debe orientarse hacia una educación integral es decir: creativa, investigativa, ecológica, cívica, dirigida hacia la vida práctica, con énfasis en la formación moral, religiosa y en la enseñanza de los principios básicos de La Economía. La educación vocacional será diversificada de acuerdo con las diferentes zonas del país.

El Estado ejercerá un control sobre los medios de comunicación que incidan directamente en el proceso educativo.

De Los Derechos Sociales Económicos y Culturales**PROTECCION DE LA MATERNIDAD:**

Se Proteje la Maternidad como libre elección de la mujer.

Las madres **biológicas y adoptantes** gozarán de especial asistencia y protección antes o después del parto o de la entrega del niño / niña en el proceso de adopción.

Las madres trabajadoras **biológicas y adoptantes** tendrán derecho a una licencia remunerada. La Ley podrá extenderla a los padres.

La Ley igualmente regulará la jornada laboral de las trabajadoras

durante la lactancia y cuidado de los hijos/hijas **biológicos o adoptivos**.

DERECHO A LA SALUD:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y de sus **derechos reproductivos**. La salud será gratuita y obligatoria en los términos que establezca la Ley.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA PUBLICA:

El Estado proveerá el desarrollo de un sistema de seguridad social que garantice la protección en los casos de muerte, vejez, enfermedad, morbilidad materna, accidentes de trabajo, accidentes y enfermedades profesionales en el sector informal y en el trabajo doméstico.

2. Respecto al Proyecto de Reforma que el Gobierno sometió a consideración de esa Asamblea, adherimos a la siguiente propuesta:

Revisar las relaciones entre el Estado y La Iglesia Católica.

3. Igualmente apoyamos los siguientes artículos del mismo proyecto:

Artículo 8: Derecho a la Vida.

Artículo 9: Inviolabilidad de La Dignidad Humana.

Artículo 26: Libertad de Conciencia.

Artículo 41: Derecho al Trabajo.

En cuanto a la redacción del texto Constitucional, proponemos no usar como forma genérica el pronombre masculino que resulta discriminatorio contra la mujer; hacer mención explícita del pronombre femenino y/o el de ambos según el caso.

Artículo 1o. : DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.
 Son entidades territoriales de la República los Departamentos, los Departamentos Especiales, los Distritos Indígenas, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y los municipios, el Distrito Capital de Bogotá. Las entidades territoriales estarán sometidas según su categoría al régimen jurídico que defina la Ley marco del Desarrollo Territorial.

Los Departamentos podrán asociarse para efectos de la planificación y el desarrollo económico conformando regiones como unidades administrativas.

Pero, si los Departamentos asociados desean convertir la región en una entidad territorial, lo podrán hacer mediante consulta popular a la población de los departamentos interesados, en cuyo caso la unidad territorial de los departamentos desaparecerá, siendo sustituida por la respectiva región que tendrá las competencias, funciones y recursos de los departamentos.

La región así constituida como entidad territorial tendrá un Gobernador regional elegido y una asamblea regional que sustituirán los gobernadores y las Asambleas de los Departamentos que desaparezcan.

Los Departamentos por decisión de sus asambleas podrán dividirse en provincias o en otras unidades administrativas para la mejor gestión de sus asuntos.

Las provincias pueden constituirse con municipios de uno o varios departamentos de conformidad con lo dispuesto en la Ley marco del desarrollo territorial.

Artículo 2o. : AUTONOMIA DEPARTAMENTAL. Los Departamentos tienen autonomía para la Administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones legislativas, administrativas, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las Leyes.

La Ley marco del desarrollo territorial reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Artículo 3o. : REQUISITOS PARA SER DEPARTAMENTO: Para ser Departamento se requieren a partir de la expedición de la presente Constitución:

Artículo 1o. : DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL.
 Son entidades territoriales de la República Los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá, el Distrito Turístico de Santa Marta, y el distrito histórico de Cartagena.

Las actuales intendencias y comisarías con sus mismos límites pasarán a ser departamentos, los nuevos departamentos contarán con preferencial asistencia y apoyo fiscal de la Nación.

Las entidades territoriales estarán sometidas según su categoría al régimen jurídico que defina la Ley marco del Desarrollo Territorial.

Los departamentos podrán asociarse para efectos de la planificación y el desarrollo económico conformando regiones como unidades administrativas.

Los Departamentos por decisión de sus Asambleas podrán dividirse en provincias o en otras unidades administrativas para la mejor gestión de sus asuntos. Previo concepto favorable de los concejos y alcaldes de los municipios que conformen la Provincia.

Artículo 2o. : QUEDA IGUAL.

Artículo 3o. : QUEDA IGUAL.

Una población no menor de 500.000 habitantes certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, o que haga sus veces.

Un PIB del territorio que busque erigirse como departamento no inferior al 1.5% del PIB de la Nación, certificado por el Ministerio de Hacienda Nacional.

Verificación por parte de una Comisión el Consejo de Estado del cumplimiento de estos requisitos.

Consulta popular favorable que acredite a aceptación de los municipios que confirmarian en nuevo departamento. Se requiere que los tercios de los municipios estén de acuerdo.

Artículo 40. : DEPARTAMENTOS Y DEPARTAMENTOS SPECIALES. Además de los departamentos existentes se erigen como departamentos: Putumayo Casanare. Será Distrito Especial el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Elena. Serán departamentos especiales mazonas, Vaupés, Guainía, Guaviare y Vichada.

Artículo 50. : LOS GOBERNADORES. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la Administración Seccional.

El Gobernador será agente del Presidente de la República en asuntos de orden público y en aquellos otros asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos para la mejor prestación de los servicios en el territorio. Los gobernadores serán elegidos cada 4 años, el primer domingo de octubre por el voto de los ciudadanos inscriptos en su respectiva circunscripción. Cada departamento será una circunscripción electoral para estos efectos. El período de los gobernadores será de 4 años y empezará el primero del año siguiente a su elección.

Convoquese a elecciones para gobernadores el día 6 de Octubre de 1991. Los Gobernadores legidos empezarán su período el 10. de enero de 1992.

La Ley marco del desarrollo territorial determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la elección y el desempeño de sus cargos.

En los Departamentos especiales, el gobernador será nombrado por Presidente para períodos fijos de 4 años.

Artículo 60. : ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR. Son atribuciones del Gobernador: 1. Dirigir la acción administrativa del Departamento en consecuencia, actuar a nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo

Artículo 40. : DEPARTAMENTOS. Además de los departamentos existentes se erigen como departamentos: Putumayo y Casanare, Arauca, Amazonas, Vaupés, Guanía, Guaviare y Vichada.

Artículo 50. : LOS GOBERNADORES. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional

El Gobernador será agente del presidente de la República en asuntos de orden público y en aquellos otros asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos para la mejor prestación de los servicios en el territorio. Los Gobernadores serán elegidos cada 4 años. El período de los Gobernadores será de 4 años y empezará el 10. de enero del año siguiente a su elección. La Ley marco del desarrollo territorial determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para la elección y el desempeño de sus cargos.

Artículo 60. : ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR. Son atribuciones del Gobernador: 1. Dirigir la acción administrativa del departamento y en consecuencia, actuar a nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo

territorial y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

Hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo territorial en el departamento en armonía con los planes Nacionales y respetando los planes municipales de desarrollo.

Promover el desarrollo económico y social de su departamento.

Cumplir y hacer que se cumpla en el Departamento las leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas.

Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las correspondientes ordenes, decretos y resoluciones para la cumplida ejecución de las Ordenanzas.

Presentar a la Asamblea el Proyecto del Plan Departamental y desarrollo económico y social.

Promover, coadyuvar e inducir en su territorio el desarrollo mediante la coordinación en los alcances municipales, la prestación de servicios y la ejecución de obras departamentales en el área de cada municipio.

Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento y no correspondan a la Nación y a los municipios.

Dirigir la acción administrativa en el departamento nombrando y separando funcionarios, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

Solicitar al Congreso para la Asambleas delegación de facultades extraordinarias las que corresponden a la competencia nacional.

Presentar a nombre del Departamento proyectos de ley para ser considerados por el Congreso, en relación con los asuntos de interés de los departamentos y de su desarrollo económico y social.

Llevar la vocería del Departamento y presentarlo en asuntos administrativos judiciales pudiendo delegar la representación conforme lo disponga la Asamblea.

Auxiliar la administración de justicia.

Presentar oportunamente a la Asamblea el proyecto de ordenanza sobre presupuesto

territorial y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y con las leyes.

Hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo territorial en el Departamento en armonía con los planes Nacionales y respetando los planes municipales de desarrollo.

Promover el desarrollo económico y social de su Departamento.

Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas, aplicando las sanciones que la ley reglamenta.

Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las correspondientes ordenes, Decretos y resoluciones para la ejecución de las Ordenanzas.

Presentar a la Asamblea el Proyecto del Plan Departamental y Desarrollo Económico y Social.

Promover, coadyuvar e inducir en su territorio el desarrollo, mediante la coordinación con los Alcaldes Municipales, la prestación de servicios y la ejecución de obras departamentales en el área de cada municipio.

Fomentar, de acuerdo con los planes generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento que no correspondan a la Nación y los Municipios.

Dirigir la acción administrativa en el Departamento nombrando y separando funcionarios, reformando o revocando los actos de estos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

Solicitar al Congreso para la Asamblea, delegación de facultades extraordinarias de las que corresponden a la competencia nacional.

Presentar a nombre del Departamento, proyectos de ley, apra ser considerados por el Congreso, en relación con asuntos de interés del los Departamentos de su desarrollo económico y social.

Llevar a la vocería del Departamento y representarlo en los asuntos administrativos y judiciales pudiendo delegar la representación conforme lo disponga la Asamblea.

Auxiliar la administración de justicia.

Presentar anualmente a la Asamblea el Proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley marco del desa-

de rentas y gastos tenga una periodicidad anual.

15. Crear, suprimir o fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales. Señalar sus funciones fijar sus emolumentos.

16. Suprimir o fusionar las entidades y organos departamentales.

17. Objetar por motivos de inconveniencia, legalidad y legalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza o sancionarlos y promulgarlos.

18. Revisar los altos de los Concejos municipales y de los Alcaldes y por motivos de su constitucionalidad o legalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

19. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales, administradas por el departamento, las Entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la Nación y demás entes públicos.

20. Nombrar de las ternas enviadas por el Director Nacional respectivo, los gerentes o directores de las entidades nacionales que operen en el Departamento, los cuales deben ser oriundos del mismo.

21. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que el les someta

22. Convocar a las consultas populares y al referéndum, en los términos definidos por la ley.

23. Las demás que les señale la constitución, la ley marco del desarrollo territorial, las leyes y las ordenanzas.

Artículo 7º.: ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

En cada departamento habrá una corporación legislativa que se denominará Asamblea Departamental.

La Asamblea se compondrá así:

La mitad más uno de sus miembros serán de elección popular, para lo cual cada departamento constituirá una circunscripción.

La Asamblea podrá formar círculo electorales al interior del respectivo departamento para la elección de diputados y fijará el número que eligirá cada uno de ellos, con base en la población respectiva.

El resto de los miembros de la Asamblea será escogido por los Alcaldes, quienes tendrán un voto ponderado, en proporción al número de electores que hubo en su municipio en la elección para diputados por cuociente electoral, y dando participación a los distintos

rollo territorial podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad anual.

15. Objetar por motivos de inconveniencia, legalidad y legalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza o sancionarlos y promulgarlos.

16. Revisar los altos de los concejos Municipales y de los Alcaldes y por motivos de su constitucionalidad o legalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez.

17. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la Nación y demás entes públicos

18. Nombrar de las ternas enviadas por el Director Nacional respectivo, los gerentes o directores de las entidades nacionales que operen en el departamento, los cuales deben ser oriundos del mismo.

19. Convocar a la Asamblea a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que él les someta.

20. Convocar a las consultas populares y al referéndum, en los términos definidos por la ley.

21. Las demás que les señale la constitución, la ley marco del desarrollo territorial, las leyes y las ordenanzas.

Artículo 7º.: ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

En cada departamento habrá una corporación legislativa que se denominará Asamblea Departamental.

Sus miembros serán de elección popular para lo cual cada departamento constituirá una circunscripción.

El número de miembros de la Asamblea por departamentos será impar, no menor de once ni mayor de treinta y uno. El congreso por medio de ley determinará el número de miembros de la Asamblea en proporción a la población.

sectores económicos y sociales organizados del departamento, conforme a la ley marco del desarrollo territorial.

El número de miembros de la Asamblea por departamentos será impar, no menor de once ni mayor de treinta y uno. No habrá suplentes en la Asamblea el congreso por medio de la ley determinará el número de miembros de las Asambleas en proporción a la población.

Parágrafo Transitorio. Mientras la ley marco del desarrollo territorial establece el mecanismo de elección de los miembros designados por los Alcaldes, dichos miembros serán seleccionados mediante el sistema de cuociente electoral, donde cada alcalde tendrá un voto ponderado atendiendo al número de electores que hay ahabido en su respectivo municipio por la elección de los diputados a la Asamblea.

Artículo 8º.: PERIODO DE SESIONES. La Asamblea sesionará dos veces al año, con períodos de dos meses cada uno así:

De Marzo 1º a Mayo 1º.

De Octubre 1º a Diciembre 1º.

Artículo 8º.: QUEDA IGUAL.

Artículo 9º.: ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Corresponde a las Asambleas por medio de ordenanzas:

1. expedir las disposiciones legislativas relacionadas con la Planeación Departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los Municipios, el turismo, el transporte terrestre departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación departamentales, el desarrollo de las zonas de fronteras nacionales, marítimas, terrestres y departamentales.

2. Regular de modo concurrente con el Municipio, el deporte, la educación y la salud, en los términos definidos por la ley marco del desarrollo territorial.

3. Expedir las disposiciones que se deriven de la delegación legislativa o de las facultades extraordinarias que le otorgue el congreso en particular, en materia fiscal, y de contratación de deuda externa.

4. Expedir normas de acuerdo con la Constitución y la ley para el cumplimiento de funciones y prestación de servicios a cargo del Departamento, así como para el fomento de las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento y que no correspondan a la Nación o al Municipio.

5. Aprobar por iniciativa del Gobernador los planes sectoriales de inversión departamental.

6. Crear, suprimir provincias, o dividir para efectos de la mejor administración, el territorio en otras unidades administrativas, crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorios a los mismos y fijar límites entre ellos.

7. Crear por iniciativa del Gobernador, organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones o para la prestación de los servicios a su cargo.

8. expedir el presupuesto de rentas y gastos del departamento con base en el proyecto presentado pro el Gobernador, y autorizar al Gobernador para la contratación de crédito externo e interno, lo cual puede hacerse en el mismo acto de aprobación del presupuesto.

9. Revisar los informes que presenten los auditores internos y externos en relación con la gestión fiscal y reglamentar el control de resultados, operacional y financiero de conformidad con las disposiciones legales. La Asamblea podrá hacer observaciones a las decisiones que sobre auditores externos adopte el Tribunal Administrativo del respectivo

Artículo 9º.: ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS. Corresponde a las sambleas por medio de ordenanzas:

1. Expedir las disposiciones legislativas relacionadas con la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte terrestre departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación departamentales, el desarrollo de las zonas de fronteras nacionales, marítimas, terrestres y departamentales.

2. Regular de modo concurrente con el municipio, el deporte la educación y la salud, en los términos definidos por la ley marco del desarrollo territorial.

3. Expedir las disposiciones que se deriven de la delegación legislativa o de las facultades extraordinarias que le otorgue el Congreso, en particular, en materia fiscal, y de contratación de deuda externa.

4. Expedir normas de acuerdo con la constitución y la ley para el cumplimiento de funciones y prestación de servicios a cargo del deaprtamento, así como para el fomento de las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento y que no correspondan a la Nación o al Municipio.

5. Aprobar por iniciativa del Gobernador, los planes sectoriales de inversión departamental.

6. Crear, suprimir provincias, o dividir para efectos de la mejor administración, el territorio en otras unidades administrativas, crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorios a los mismo y fijar límites entre ellos.

7. Crear, fusionar o suprimir por iniciativa del Gobernador, organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones o para la prestación de los servicios a su cargo.

8. Expedir el presupuesto de rentas y gastos del Departamento con base en el proyecto presentado por el Gobernador, y autorizar el Gobernador para la contratación de crédito externo e interno, lo cual puede hacerse en el mismo acto de aprobación del presupuesto

9. Establecer ordenanza de conformidad con la ley marco los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de funciones departamentales.

10. Las funciones de las Asambleas Departamentales son indelegables.

departamento, en cuyo caso, el Tribunal Administrativo revisará su selección a efecto de ratificarla o revocarla.

10. Decretar de conformidad con la ley marco los tributos y contribuciones necesarias para el cumplimiento de funciones departamentales.

11. Autorizar al Gobernador para ejercer precisas funciones de las que corresponden a la Asamblea señalando el plazo y los límites normativos. Esta facultad se puede otorgar aun para efectos tributarios.

La Asamblea no podrá subdelegar en el Gobernador las funciones legislativas, cuando estas se refieren a competencias que el Congreso haya otorgado, en ejercicio de facultades extraordinarias.

12. Las demás que señalen la constitución y las leyes.

En todo caso, las ordenanzas que decretan inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decretan cesiones de bienes y rentas del Departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno. Las Ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean suspendidas o anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 10º.: LIMITACIONES DE LAS ASAMBLEAS.

La Asamblea no podrá decretar auxilios en favor de entidades privadas.

El Congreso por medio de leyes podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y honorarios o emolumentos de los auditores externos.

ARTICULO 11º.: REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

Para ser elegido diputado, por elección popular se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delitos con pena privativa de la libertad, y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe por un período no menor de dos años, inmediatamente anteriores a la fecha de elección.

Para ser escogido por los Alcaldes como miembro de la Asamblea se requiere: ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delitos a pena privativa de la libertad, estar residenciado en la circunscripción electoral respectiva, por un período no menor de dos años a la fecha de designación.

La ley establecerá además el régimen de incompatibilidades, inhabilidades y de conflictos de interés de los diputados cualquiera que

11. Elegir el Contralor Departamental por un período de dos años.

12. Las Asambleas podrán modificar, adicionar o suprimir, o crear nuevos artículos en los proyectos de iniciativa del ejecutivo departamental.

13. Ejercer el control político sobre todos, los actos de la administración departamental mediante el voto de censura de acuerdo a la ley.

14. en los debates de proyectos de ordenanza que afecten a un Municipio directamente, se debe oír al Alcalde y un representante del concejo de los afectados, sobre la conveniencia de los mismos.

15. Convocar a consultas populares de interés seccional de acuerdo al ordenamiento legal.

16. A iniciativa del Gobernador, determinar el régimen disciplinario, las funciones, las categorías de empleo y escalas de remuneración de los empleados de orden departamental.

17. reglamentar de acuerdo con la ley la carrera administrativa de los empleados departamentales.

Artículo 10º.: LIMITACIONES DE LAS ASAMBLEAS. La Asamblea no podrá ordenar auxilios en favor de entidades privadas.

Artículo 11º.: REQUISITOS PARA SER DIPUTADO

Para ser elegido diputado, por elección popular se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por hechos punibles con pena privativa de la libertad, y haber residido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe por un período no menor de dos años.

Parágrafo: En el caso de Cundinamarca, la residencia en Bogotá habilita para ser elegido por la circunscripción.

sea su origen.

Artículo 12º.: PERIODO DE LOS DIPUTADOS. El período de los diputados será de 4 años, contados a partir del 1er. día calendario del año siguiente a la fecha de la elección. Está disposición será aplicable a partir de las elecciones a celebrarse el 1er. domingo de octubre de 1.995. Las elecciones de diputados serán el mismo día que la elección del Gobernador.

No habrá diputados suplentes. En caso de ausencia definitiva, o renuncia de un diputado se procederá a escoger a la persona que le hubiere acompañado en la lista así no hubiere sido elegido, en el caso de circunscripción plurinominales.

En el caso de circunscripciones uninominales se convocará a nueva elección, salvo que hayn transcurrido más de 3 años del período.

Parágrafo transitorio: Habrá elecciones de diputados a la Asamblea el primer domingo de octubre de 1.991, pero el período de estos empezará una vez concluya el último período de sesiones ordinarias de los actualmente elegidos y se extenderá hasta el 31 de octubre de 1.995. Para esta elección cada departamento elegirá el mismo número de diputados principales que tiene en la actualidad.

Artículo 13º.: REVOCATORIA DEL MANDATO. En los casos de circunscripciones uninominales para asamblea podrá haber revocatoria del mandato a los Diputados.

Para estos propósitos no menos del 10% de las personas que acrediten haber votado por el diputado elegido podrán solicitar la revocatoria del mandato, la cual será declarada si en dicha consulta, la mitad más uno de los electores se pronuncia en favor de dicha revocatoria.

En este caso se convocará a nuevas elecciones. En el caso de una circunscripción al interior de un departamento elija por razón de su población más de un diputado, la convocatoria la consulta popular de revocatoria, solo podrá hacer un número de electores del diputado no menor del 20% solo podrán votar quienes acrediten haber votado por el diputado ometido a la consulta de revocatoria.

Habrá revocatoria del mandato en el último año del período de los diputados.

Artículo 14º.: PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS BIENES DEPARTAMENTALES. Los bienes rentas tributarias o no tributarias provenientes de la explotación de monopolios, y las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser expropiados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley o el Gobierno

Artículo 12º.: PERIODO DE LOS DIPUTADOS.

El período de los diputdos será de 4 años, contados a partir del 1er. día calendario del año siguiente a la fecha de la elección. Las elecciones de diputados serán el mismo día que la elección del gobernador.

Artículo 13º.: REVOCATORIA DEL MANDATO. Se consagra la revocatoria del mandato con sujeción a la ley.

No habrá revocatoria del mandato en el último año del período de los diputados.

Artículo 14º.: PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LOS BIENES DEPARTAMENTALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios, de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser expropiados sino en los mismos terminos en que lo sea la propiedad privada. La ley o el Gobierno Nacional en ningún caso, podrán conceder exenciones o exoneraciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades, ni impo-

Nacional en ningún caso, podrán conceder exenciones o exoneraciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades, ni imponer a favor de la nación o entidad distinta, recargos o impuestos sobre sus rentas o sobre los impuestos o sobre las asignaciones que a dichas entidades se les hagan.

Cuando se ordene una participación o cesión total o parcial, en favor de los departamentos especiales, los municipios, los distritos indígenas, el distrito del archipiélago de San Andrés y providencia, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla o disminuirla en forma alguna o cambiarle su destinación.

Artículo 15º.: INTEGRACION DE LAS CORPORACIONES A LOS DEPARTAMENTOS. Las corporaciones autónomas regionales, se convertirán, a opción del Departamento interesado, en entidades descentralizadas departamentales, con excepción de aquellos casos, en que por la competencia geográfica sea recomendable que continúen como entidades de carácter regional, bajo el régimen de entidades descentralizadas de carácter nacional. En este caso se reunire el concepto favorable de los departamentos interesados.

Si los departamentos acceden a convertirla en entidades descentralizadas de carácter departamental el patrimonio de dichas corporaciones será transferida a dichos departamentos.

Artículo 15º.: QUEDA IGUAL.

ner a favor de la nación o entidad distinta, recargos o impuestos sobre sus rentas o sobre los impuestos o sobre las asignaciones que a dichas entidades se les hagan.

Cuando se ordene una participación o cesión total o parcial, en favor de los Departamentos y Distrito Especial de Bogotá, en ingresos Nacionales, el congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla o disminuirla en forma alguna o cambiarle su destinación.

Artículo 16º.: DERECHOS ECONOMICOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales tendrán derecho a participar en las regalías y utilidades de la explotación de los recursos del subsuelo de los recursos generados por sus características territoriales estratégicas como los puertos y las zonas de frontera en los terminos establecidos por la ley marco de transferencias.

Artículo 16º.: DERECHOS ECONOMICOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territorial tendrán derecho a participar de los recursos y las utilidades que genere la explotación del subsuelo, el espacio aéreo, las áreas marinas y submarinas, y los recursos energéticos, el su jurisdicción y de los demás recursos generados por sus características territoriales estratégicas como los puertos y las zonas de frontera en los terminos establecidos por la ley. ---

Artículo 17º.: REDISTRIBUCION TERRITORIAL DE RECURSOS. Las entidades territoriales recibirán recursos del Estado para la atención en lo de su competencia, de los servicios de salud y educación y las obras públicas para su desarrollo.

Artículo 17º.: QUEDA IGUAL.

Dichos recursos del estado serán distribuidos atendiendo prioritariamente el criterio de satisfacción de necesidades básicas, población, pero también de esfuerzo fiscal, eficiencia administrativa y de estímulo al crecimiento económico medido en término de incremento del PIB departamental.

La ley determinará la fórmula de modo equitativo refleje estos factores u otros que de acuerdo a las circunstancias sean relevantes dentro de un espíritu de equidad y justicia.

14

Artículo 18º.: DERECHO AL CREDITO. Los departamentos tendrán autonomía constitucional para la contratación de crédito interno, en misión de títulos y bonos de deuda pública en sujeción diferente a las normas propias de la competencia económica. Los departamentos podrán contratar crédito externo de conformidad con la ley marco de crédito público externo.

Artículo 19º.: REGIMEN AUTONOMICO EN MATERIA DE PLANEACION DEPARTAMENTAL. Los departamentos son autónomos para efectos de la planificación del desarrollo territorial. La Nación a través de sus entidades sólo podrá inducir por medio de estímulos e incentivos, las políticas que asu juicio, sean convenientes para el respectivo departamento sin interferir con las disposiciones propias de los organos departamentales.

Artículo 20º.: REPRESENTACION EN LA ENTIDAD NACIONAL DE PLANEACION. Los departamentos tendrán representación en los Consejos o Juntas Nacionales de Planificación económica que se creen.

La ley marco del desarrollo territorial, definirá el modo para que estén adecuadamente representadas las distintas regiones. Ninguna junta, consejo o ente nacional de planificación territorial que se cree podrá establecer que la representación de las entidades territoriales sea designada por funcionarios nacionales.

No podrán crearse juntas, consejos o entidades nacionales de planificación y de crédito de las entidades territoriales que se refieran a competencias propias de los departamentos y municipios sin el consentimiento expreso de las autoridades territoriales.

Artículo 21º.: REPRESENTACION EN LAS ENTIDADES NACIONALES ENCARGADAS DE LA PLANIFICACION DEL DESARROLLO TERRITORIAL. Los departamentos y los municipios del país tendrán una representación directa menor del 50% en la Junta Directiva de la entidad nacional encargada de la planificación del desarrollo territorial. La representación será escogida directamente por departamentos y municipios en los términos que fije la ley marco del desarrollo territorial.

Artículo 22º.: VIGILANCIA FISCAL DE LOS DEPARTAMENTOS. La vigilancia fiscal en el departamento será posterior financiera de resultados.

La vigilancia fiscal externa será ejercida por auditores especializados seleccionados por los tribunales administrativos. Las listas de expertos que pueden estar organizados como personas jurídicas o ser personas naturales sometidas en todo caso, a inscripción y calificación en registro

Artículo 18º.: QUEDA IGUAL.

Artículo 19º.: QUEDA IGUAL.

Artículo 20º.: REPRESENTACION EN LA ENTIDAD NACIONAL DE PLANEACION. Los departamentos tendrán representación en los Consejos o Juntas Nacionales de Planificación económica que se creen.

La ley marco del desarrollo territorial, definirá el modo para que estén adecuadamente representadas los distintos entes territoriales.

Ninguna junta, consejo o ente nacional de planificación territorial que se cree podrá establecer que la representación de las entidades territoriales sea designada por funcionarios nacionales.

No podrán crearse juntas, consejos o entidades nacionales de planificación y de crédito de las entidades territoriales que se refieran a competencias propias de los departamentos y municipios sin el consentimiento expreso de las autoridades de las entidades territoriales.

Artículo 21º.: QUEDA IGUAL.

Artículo 22º.: VIGILANCIA FISCAL DE LOS DEPARTAMENTOS. La vigilancia fiscal será posterior y la ejercerá la Contraloría Departamental.

público abierto por el respectivo tribunal. Las universidades, los colegios profesionales, y la comunidad organizada podrán ejercer la vigilancia fiscal en los terminos de ley.

Los auditores internos serán designados por la respectiva entidad.

Apartir del año 1.993 se suprimen las centralorías departamentales.

Artículo 23º.: CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO. Los funcionarios de Dirección y confianza serán de libre nombramiento y remoción.

Los demás funcionarios serán de carrera administrativa. Se fija un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta constitución para que los departamentos establezcan la carrera administrativa e incorporen a la misma a los funcionarios actuales previo examen de evaluación, para determinar si llenan los requisitos exigidos para continuar ejerciendo los cargos.

La provisión de los cargos públicos vacantes se hará por concurso a partir de 1.992.

Artículo 24º.: REGIMEN DE JUBILACION. Ningún funcionario del Departamento tendrá derecho a la pensión de jubilación o vejez sino previo cumplimiento de la edad y el tiempo de servicio determinado en la ley expedida por el Congreso.

El Congreso no podrá delegar esta facultad en las Asambleas Departamentales.

Serán responsables ante el departamento los funcionarios públicos que permitan la infracción a esta disposición en los términos establecidos por la ley.

Artículo 25º.: REGLAMENTOS CONSTITUCIONALES. Revístese el Presidente de la república de facultades extraordinarias para que en el término de 3 años, supriman, fusione, o reformen los establecimientos nacionales y demás entidades descentralizadas que deban modificarse, como consecuencia de la asignación de funciones y competencias a los departamentos y municipios.

Artículo 26º.: REFORMAS. Las normas constitucionales relacionadas con el régimen departamental previstas en esta constitución no podrán ser reformadas antes del 1º de enero de 1.995.

Cualquier reforma constitucional sobre el régimen de asambleas o la elección de gobernadores solo será aprobada por una Asamblea constitucional y sometida a referendun nacional.

Artículo 27º.: CONTROL CONSTITUCIONAL. La Corte constitucional conocerá de oficio o a petición de cualquier ciudadano de cualquier acto reformatorio de la constitu-

Artículo 23º.: CARRERA ADMINISTRATIVA EN EL DEPARTAMENTO. Los funcionarios de Dirección y confianza serán de libre nombramiento y remoción.

Los demás funcionarios serán de carrera administrativa y estarán sujetos al régimen disciplinario que establezca la ley.

Artículo 24º.: QUEDA IGUAL

Artículo 25º.: QUEDA IGUAL

Artículo 26º.: QUEDA IGUAL

Artículo 27º.: QUEDA IGUAL.

ción expedido por el Congreso en contravención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 28º.: En la producción y comercialización de productos que atenten contra la salud de los colombianos el monopolio será del estado.

Artículo 28º.: **ADICIONAL.**

Presentado por los Presidentes diferentes Asambleas del País.